



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE CONCEJO N° 062
Expediente N° 0027-2001
(Expediente Anexo N° 5376-99)

Miraflores, 28 MAR. 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria del 28 de marzo del 2003, visto el Recurso de Apelación interpuesto por don Jaime Carpio Adriaola contra la Resolución de Alcaldía N° 0551 de fecha 09 de febrero del 2001 y;

CONSIDERANDO:

Que, a Fojas 1 obra la queja vecinal planteada el 22 de junio de 1999 por don Frank Tweddle Granda (en adelante, el quejoso), para que el recurrente cumpla con tarrajear la pared medianera que separa su inmueble del inmueble del recurrente, sito en Angamos Oeste 554;

Que, a Fojas 3 corre el descargo del recurrente, donde este señala que el referido tarrajeo no se ha realizado por motivos económicos;

Que, a Fojas 9 obra el Informe N° 1970-99-OAJ/MM, a través del cual se da un plazo de treinta días para que cumpla con efectuar los aludidos trabajos en la pared medianera mencionada. Tal informe fue notificado al recurrente con fecha 12 de octubre de 1999;

Que, a Fojas 22 se puede apreciar documentos gráficos que comprueban la falta de tarrajeo reglamentario omisión imputable al recurrente;

Que, a Fojas 25 se observa la Resolución de Alcaldía N° 3349, de fecha 3 de noviembre de 2000, a través de la cual se declara fundada la queja de Fojas 1, notificado al recurrente con fecha 16 de noviembre de 2000, tal como se aprecia a fojas 27;

Que, no encontrándose de acuerdo con la resolución de fojas 25, con fecha 28 de noviembre de 2000, el recurrente interpone un recurso de reconsideración, alegando que el tarrajeo no le corresponde ya que la pared no es ni medianera ni de su propiedad, siendo tal tarrajeo obligación del quejoso (Fojas 28);

Que, a Fojas 32 obra la Resolución de Alcaldía N° 0551, por medio de la cual, con fecha 9 de febrero de 2001, se declara inadmisibile el recurso de fojas 28, por no haberse adjuntado como recaudo imprescindible una nueva prueba instrumental, siendo el recurrente notificado de ello con fecha 20 de marzo de 2001, tal y como se puede observar a fojas 33;



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Que, a Fojas 35 corre el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, reiterando que el quejoso es el propietario del inmueble y por tanto, obligado al tarrajeo correspondiente;

Que, a Fojas 55 obra el Informe N° 1273-2001-DFU/MM, a través del cual se indica que la pared, si bien es cierto no es medianera, corresponde a la propiedad del recurrente, y además no se encuentra debidamente tarrajada;

Que, a fojas 56 obra el Dictamen N° 079-01-CLR-MM; a través del cual se decide proponer declarar infundada la apelación de fojas 35, sin embargo, dicho dictamen solo cuenta con una firma, no alcanzándose la mayoría legal exigida para dictaminar;

Que, posteriormente, a fojas 59 se aprecia la queja de doña Consuelo Pardo Figueroa, (en adelante, la quejosa) formulada con fecha 2 de enero de 2001, por malos olores procedentes del inmueble del recurrente;

Que, a Fojas 63 se aprecia el Informe N° 046-2001-HVR-SDS-MM, que declara que el establecimiento del recurrente ha cumplido con levantar el ducto de la campana extractora, a fin de evitar la presencia de malos olores a los vecinos del establecimiento;

Que, a Fojas 67 obra la Notificación N° 72723, girada al recurrente por tener las fachadas en malas condiciones, de fecha 11 de enero de 2001;

Que, a fojas 68 se observa el Informe N° 0617-01-DFU/MM, en el cual se aprecia que permanece el aludido muro carente del tarrajeo correspondiente. Sin embargo, en este informe se señala que la multa es improcedente por no existir código de multa para la misma;

Que, finalmente, a fojas 71 corre una comunicación emitida por la Sub Dirección de Recaudación Ordinaria, en la cual se aprecia que la Notificación de Fojas 67 no ha generado multa por haber sido calificada como improcedente en el Informe de Fojas 68;

Que, el Numeral 8 del artículo 10° de la Ley 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que éstas son competentes para planificar el desarrollo de sus circunscripciones, previsión legal que va de la mano con lo expresamente establecido por el Numeral 5 de la Constitución Política del Estado, con respecto a la competencia municipal para planificar el desarrollo urbano;

Que, en coherencia con ello, el artículo 65°, numeral 9 de dicha Ley establece que las municipalidades son competentes para aprobar las normas sobre ornato;

Que, en el caso de autos, se ha podido apreciar que el recurrente mantiene, dentro de la infraestructura del aludido inmueble de su titularidad, una pared que carece de tarrajeo, acabado imprescindible para toda construcción;



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Que, si bien es cierto dicha falta de tarrajeo no se aprecia en la fachada, tal situación se puede observar desde los inmuebles vecinos, lo cual contradice la idea de armonía estética que toda municipalidad concibe dentro de sus planes de desarrollo arquitectónico, así como también atenta contra el ornato, al brindar dicha pared un aspecto de descuido, propio de construcciones dejadas a medio construir;

Que, con respecto a la eliminación de la multa que pudo haber generado la Notificación N° 72723, tal eliminación es correcta, toda vez que, efectivamente, la literalidad del numeral 409 de la entonces vigente Ordenanza N° 02, tipificaba la infracción consistente en tener en malas condiciones **las fachadas** de edificios o inmuebles de mas de dos pisos;

Que, en el presente caso, lo que se tiene en malas condiciones no es la fachada, sino un muro que los vecinos pueden claramente observar, y que, pese a que resulta claro que atenta contra el ornato, debe respetarse como garantía del administrado el Principio de Tipicidad, que establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, **sin admitir interpretación extensiva o analogía;**

Que, dicho principio, previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley 27444, es total y plenamente aplicable al caso de autos en virtud del numeral 2 de la Primera Disposición Transitoria de dicha Ley;

Que, ello sin perjuicio de dejar establecida la obligación a cargo del recurrente, para que, en atención a los fundamentos de la presente resolución, proceda al correspondiente tarrajeo de su pared;

Que, debe tenerse en cuenta que, de persistir la conducta omisiva del recurrente, esta Comuna tiene plena libertad de girar una nueva notificación por la infracción que se seguiría cometiendo, ya que en la vigente Ordenanza N° 112, que establece el actual Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, sí se prevé una consecuencia punitiva expresamente tipificada, en el Numeral 06-218, ascendente a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Que, ahora bien, con respecto a la queja planteada a Fojas 59, ésta debe declararse infundada por cuanto existe un Informe Técnico a Fojas 63 que la desvirtúa, habiéndose esclarecido los hechos conforme a lo prescrito por el artículo 73° del Decreto Supremo N° 002-94-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, el Concejo **por Unanimidad;**



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

062

RESOLVIÓ:

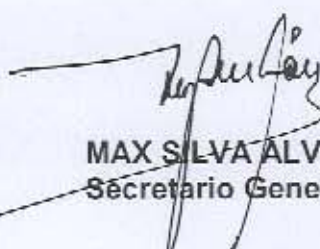
Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por don Jaime Carpio Adriaola.

Artículo Segundo.- Ratificar en todos sus extremos el contenido del Dictamen N° 079-01-CLR/MM, el mismo que obra a Fojas 56.

Artículo Tercero.- Ordenar al recurrente a realizar los trabajos de tarrajeo en su inmueble dentro de un plazo de diez días contados a partir de que esta resolución quede consentida, bajo apercibimiento de la aplicación de la multa a que hubiere lugar por tal hecho.

Artículo Cuarto.- Declarar **INFUNDADA** la queja formulada a Fojas 59 por doña Consuelo Pardo Figueroa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAX SILVA ALVÁN
Secretario General



ING. FERNANDO ANDRADE CARMONA
ALCALDE